"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2023-09924-B de fecha 13 de julio de 2023, con número VITAL 0600000000000177574, la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E E.S.P, allega ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- Corporinoquia información referente al reporte sobre estado de cumplimiento de la norma de vertimientos puntual al alcantarillado público.

Que dentro los dentro de la solicitud relacionan al Centro Médico Quirúrgico la Orinoquía SAS, identificado con NIT 900438315-0, representado legalmente por el Señor Carlos Darwin Cristancho Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.733.947, ubicado en la Carrera 27A No. 19a-13, como establecimiento no cumple con la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público para el año 2022, adjuntando análisis de laboratorio.

Que mediante Indagación Preliminar N° 200.32.23-491 del 24 de octubre de 2023, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 26 octubre de 2023 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1864 del 15 de diciembre de 2023 (Fls 12-18).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 26 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental del establecimiento denominado Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia S A S con NIT 900438315-0, ubicado en la Carrera 27A No. 19a-13, representado legalmente por el Señor Carlos Darwin Cristancho Rodríguez, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1864 del 15 de diciembre de 2023.

"...De acuerdo al reporte de laboratorio y la comparación con los valores límites máximos permisibles para este tipo de vertimientos de ARnD, en términos de concentración vertida, según Resolución 631 de 2015 se determinó que NO CUMPLE, con los valores de Grasas y Aceites, lo que puede conllevar a un riesgo de alteración de las condiciones físico químicas de

las aguas residuales no domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y delas aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpo de aguas superficiales..."

"(...) se considera que las acciones realizadas por parte del Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia –CEMEDIQ presuntamente está causando alteraciones físico químicas a la red de conducción, así mismo aumentando la carga contaminante de la planta de tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) del municipio de Yopal y de la misma fuente receptora, debido a las descargas de los efluentes provenientes de actividades de la práctica médica(CIRUGIAS) sin cumplir con los valores límites máximos permisibles, establecidos en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015,(...).

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 26 de octubre de 2023 del Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia S A S, ubicado en la Carrera 27A No. 19a-13 Barrio Juan Pablo II, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare y en atención al radicado N° YO-2023-09924-B de fecha 13 de julio de 2023, con número VITAL 0600000000000177574, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA informa respecto del Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia S A S, *"(....) al momento de la diligencia de inspección ocular se determinó que el Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia –...cuenta con su respectivo sistema de tratamiento para las Aguas* ***Residuales Domesticas no Domesticas*** *(ARnD), provenientes de las actividades de la práctica médica (CIRUGIAS), las cuales inicialmente llegan a una trampa de grasa, construida en concreto dividida en cuatro secciones, que funcionan mecánicamente por flotación y separación gravitacional, aprovechando la baja velocidad del agua y la diferencia de densidades entre el líquido y grasas, siendo la segunda y tercera pantalla la mayor retención de sólidos y en la cuarta la mayor acumulación de elementos flotantes (grasas y aceites), posteriormente los efluentes pasan por el sedimentador y finalmente a la caja de entrega estructura en la que unen con las aguas residuales domesticas procedentes de las unidades sanitarias. (...)"*
"...Ahora bien, es preciso señalar que, en la estructura de la caja de entrega, se evidenció acumulación de arena y en sedimentador se observó toallas, lo que sugiere que no está reteniendo con eficiencia los sólidos flotantes, por otro lado en términos generales la estructura del sistema de tratamiento para las ARnD del Centro Médico Quirúrgico de la Orinoquia-CEMEDIQ, con Nit 900438315-0, se halló en buenas condiciones, sin embargo, el sistema operativo puede estar presentando fallas por falta de mantenimiento en la caja de entrega..."

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al radicado N° YO-2023-09924-B de fecha 13 de julio de 2023, con número VITAL 0600000000000177574, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA informa

"(....)De acuerdo al reporte de laboratorio y la comparación con los valores límites máximos permisibles para este tipo de vertimientos de ARnD, en términos de concentración vertida, según Resolución 631 de 2015 se determinó que NO CUMPLE, con los valores de Grasas y Aceites, lo que puede conllevar a un riesgo de alteración de las condiciones físico químicas de las aguas residuales no domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y delas aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpo de aguas superficiales "(....), así las cosas se estaría ante un presunto incumplimiento con lo señalado en los artículo 8 y 16 de la resolución 631 de 2015.

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio*** **de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), Se realizó valoración ambiental por **"Evaluación del riesgo –incumplimiento de tipo administrativo"** Donde se determina;

Beneficio ilícito, para este caso, no se establecieron ingresos directos (Y_1), ni costos evitados (Y_2), o ahorro de retraso (Y_3), que puedan ser aplicados; **Factor de temporalidad** se determinó como un hecho instantánea, con valor de uno (1); **Evaluación del riesgo,** no se identificaron agentes de peligro; **circunstancias atenuantes y agravantes**: en este caso no se presenta; **costos asociados** no se generaron; **Capacidad socioeconómica** se determina como presunto infractor al Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia S A S, con Nit 900438315-0, su empresa se encuentra registrado con matricula N° 86063 ante el RUES, en estado activo. **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA"; **Probabilidad de ocurrencia** se pondera como "BAJA"; Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento.

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1864 de fecha 15 de diciembre de 2023, el presunto infractor de la normatividad ambiental al Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia S A S, con NIT 900438315-0, representado legalmente por el Señor Carlos Darwin Cristancho Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.733.947, se encuentra registrado en el RUES con matrícula N° 86063, en estado activo.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el articulo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-491 de fecha 24 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 26 de octubre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia S A S, ubicado en la Carrera 27A No. 19a-13, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1864 del 15 de diciembre de 2023, se logró determinar como presunto infractor al Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia S A S, identificado con Nit 900438315-0, toda vez que:

> 1.- De acuerdo al reporte emitido por el laboratorio Soluciones Ambientales-Ingeniería y Laboratorio Ambiental SOLAM SAS, debidamente acreditado por el IDEAM bajo Resolución 2625 de 2019, según reporte de resultado de laboratorio N° 442-22 de fecha 07 de septiembre de 2022, para los parámetros de acuerdo al *"...reporte de laboratorio y la comparación con los valores límites máximos permisibles para este tipo de vertimientos de ARnD, en términos de concentración vertida, según Resolución 631 de 2015 se determinó que NO CUMPLE, con los valores de Grasas y Aceites, lo que puede conllevar a un riesgo de alteración de las condiciones físico químicas de las aguas residuales no domésticas, en el alcantarillado y aumenta la carga contaminante en la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Yopal, departamento de Casanare ..."* así las cosas se estaría ante un presunto incumplimiento con lo señalado en los artículo 8 y 16 de la resolución 631 de 2015:
>
> > *Artículo 8. "Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales."*
> >
> > *Artículo 16. "Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro,..."*

Lo anterior, de acuerdo a los hechos denunciados se estaría frente a un presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.*** *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma*

que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.
(Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1864 del 15 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos documentales evidenciados en documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.063 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia S A S, identificado con NIT: 900438315-0, quien se encuentra registrado ante el RUES en estado activo, con N° matrícula N° 86063; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo

de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1864 del 15 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.063, el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor Carlos Darwin Cristancho Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.733.947 representante legal del Centro Médico Quirúrgico De La Orinoquia S A S, con NIT 900438315-0 o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024
Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/20